



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO A LA PROPUESTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS, O.A. Y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, PARA ESTABLECER UN MARCO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

128/2022 IL - DDLCN
NBNC_CCO_4609/22_05

I. ANTECEDENTES

Por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medioambiente se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, la emisión de informe de legalidad respecto a la propuesta de convenio de cooperación señalada en el encabezamiento. Con dicha solicitud se ha adjuntado la siguiente documentación:

1. Memoria justificativa,
2. Informe jurídico departamental,
3. Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación del Convenio de referencia,
4. Borrador del Convenio de Colaboración.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Además de las previsiones normativas citadas, la competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad viene concretada en el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como con base en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 15.1.a) del Decreto

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. LEGALIDAD

1. Objeto.

La iniciativa sometida a informe tiene por objeto, de acuerdo con lo estipulado en la *Cláusula Primera*:

«El objeto de este convenio es establecer los términos de la colaboración entre la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A., y la Comunidad Autónoma de Euskadi, para difundir la información tecnológica objeto de registro, así como para promover un mayor y mejor conocimiento, protección y observancia de los derechos de propiedad industrial en la Comunidad Autónoma, y llevando a cabo para ello las actividades de lucha contra la falsificación de derechos de propiedad industrial que se consideren oportunas.».

El convenio se articula entre las siguientes Administraciones Públicas:

- La Oficina Española de Patentes y Marcas, (en adelante OEPM), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, cuyas funciones están recogidas en el Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, por el que se regula la Oficina Española de Patentes y Marcas.
- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, a la sazón con competencias para ello, como se expone más adelante.

2. Antecedes del proyecto de Convenio.

El presente proyecto de Convenio deviene de otro previo, signado el 24 marzo de 2003, y su contenido es similar a este que sustituye.

Se refiere en el Informe jurídico Departamental que el citado Convenio de 2003 perdió su eficacia el día 2 de octubre de 2020, en aplicación de la *Disposición Adicional Octava* de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que determinaba el fin de todos aquellos Convenio de colaboración entre cualquier Administración Pública que, a la entrada en vigor de la citada Ley, tuvieran establecida un plazo de vigencia definido, pero que

incluya una prórroga tácita por tiempo indefinido (como es el caso) y que en su virtud pasaban a tener una duración determinada, automática y durante el plazo de cuatro años. Es decir, en este caso, hasta llegado el año 2020.

Sin embargo, esta transformación de las «prórrogas tácitas por tiempo indefinido» en «duración determinada hasta el años 2020», lo que hacía es fijar una fecha de término, pero no excluía que a partir de ese año 2020, las partes, y de conformidad con las prescripciones del texto del convenio, pudieran prorrogar eso convenios de una forma «expresa» hasta 2024, sin realizar modificación alguna sobre su contenido, tal y como lo recogió la Abogacía del Estado en su Informe de 17 de septiembre de 2019, Conclusión 2ª (Subdirección General de los Servicios Consultivos: Raquel Ramos Vallés).

Es esta reflexión la que permite, ahora, un correcto entendimiento del título del informe jurídico departamental (Informe jurídico relativo a la adenda de prórroga y modificación del convenio), pues en el mismo informe de la Abogacía del Estado reseñaba como instrumento de adecuación a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin alterar las parte obligacionales, *«una adenda modificativa del convenio hasta ahora vigente (actualizando la redacción de su clausulado en aquello que sea preciso)»*.

Sin embargo, ese mismo informe también recomendaba *«... la suscripción de un convenio nuevo que sustituya al anterior procediendo a la resolución del convenio anterior. En este último caso, es posible llevar a cabo ambos negocios jurídicos en unidad de acto, siempre que quede claro este extremo en el clausulado del convenio.»*

Asimismo, el contenido en obligaciones del texto es común al modelo de Convenio tipo que la Oficina Española de Patentes y Marcas está firmando con las Comunidades autónomas, en el marco de los principios que marcan la cooperación y colaboración entre Administraciones en la gestión de la materia, que se regula en los artículos 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Queremos llamar la atención sobre esa recomendación de la Abogacía del Estado de *«llevar a cabo ambos negocios jurídicos [resolución del anterior y vigencia del actual actualizado] en unidad de acto, siempre que quedé claro este extremo en el clausulado del convenio»*, pues creemos que no se recoge de esa manera en el texto del proyecto de Convenio remitido. Desconocemos el pronunciamiento de la Abogacía del Estado en este caso concreto.

3. Competencia material y formal del proyecto de Convenio.

El artículo 149.1. 9.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre Propiedad Industrial, en concurrencia en este caso con lo dispuesto en el artículo 149.1. 18.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Asimismo, el Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, regula la Oficina Española de Patentes y Marcas; entre cuyas funciones, establecidas en el artículo 2, se encuentra la realización de la actividad administrativa que corresponde al Estado en materia de propiedad industrial, conforme a la legislación y convenios internacionales vigentes, que será el instrumento de la política tecnológica en este campo.

Asimismo, el art. 3 del citado Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, recoge como funciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas, entre otras:

1. Las actuaciones administrativas encaminadas al reconocimiento y mantenimiento de la protección registral a las diversas manifestaciones de la propiedad industrial, invenciones, topografías de productos semiconductores, creaciones de forma y signos distintivos, comprendiendo la tramitación y resolución de expedientes, las anotaciones para constancia y la conservación y publicidad de la documentación.

2. Difundir eficazmente, de forma periódica, la información tecnológica objeto de registro, sin perjuicio de otro tipo de publicaciones especiales que parezcan aconsejables.

3. (...).

4. Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y a la más adecuada protección de la propiedad industrial, tanto en el orden nacional como en el internacional, y mantener relaciones directas con cuantos organismos y entidades españolas o extranjeras se ocupen de estas materias.

5. (...)

Por su parte la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencias de ejecución en materia de propiedad industrial, tal y como recoge el artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre,

Esta competencia, dentro de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se halla adscrita al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la atribución que le confiere el artículo 8.1.a) [sobre política industrial] del *Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.*, cuyo desarrollo ha sido realizado por el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, que la residencia en la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial [facilitar una información integral a las empresas, centros de investigación, universidades y emprendedores de la Comunidad Autónoma, así como impulsar su desarrollo tecnológico].

Tal y como se ha expuesto, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi viene haciendo uso de esa competencia desde la firma del Convenio llamado a ser sustituido que fue firmado el 24 de marzo de 2003 (véase el BOE nº 96, de 22 de abril de 2003) y que, en un contexto competencial material más específico, se halla desarrollada en las *Cláusulas Segunda a Quinta* del proyecto de Convenio

En lo que se refiere a la personalidad jurídica de las partes, el artículo 48.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.

No es objeto de controversia, por notoriedad, el carácter de Administración Pública tanto de la Administración General de la Comunidad Autónoma aquí representada por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, como de la Oficina Española de Patentes y Marcas, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Según se establece en el artículo 62 del ya citado Decreto 144/2017, de 25 de abril, *“la manifestación del consentimiento y suscripción de los Convenios en nombre de la Comunidad Autónoma se realizará por el Lehendakari, salvo que el Gobierno Vasco faculte expresamente a otra autoridad”*. Es por ello, y por lo que hace a la Administración General de la CAE, que es conforme a Derecho el que en la propuesta de acuerdo de autorización de la suscripción del convenio se formule el órgano al que se le faculta para prestar el consentimiento para la suscripción (la Consejera del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco).

En este mismo orden de cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3.j del Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, en el caso de la Oficina Española de Patentes y Marcas, recae en la persona de su Director la competencia para suscribir el presente proyecto de Convenio, y ello sin perjuicio de los pertinentes trámites administrativos internos que puedan conformar su voluntad.

4. Naturaleza jurídica de proyecto de Convenio.

Los términos en los que se concreta la colaboración entre las partes suscriptoras del proyecto de Convenio han adoptado la forma de convenio de los regulados en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Capítulo VI del Título Preliminar).

El Convenio de Colaboración constituye un instrumento idóneo de coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas y entidades privadas, en su caso, para la consecución de un objetivo común, que tiene la consideración de documento cuasi contractual, en cuanto acuerdo por el que se establecen compromisos y pactos entre partes, del que derivan derechos y obligaciones para los entes suscribientes, lo que fundamentaría, en principio, su examen al amparo de la normativa general en materia de contratación pública, si bien han sido excluidos legalmente de dicho ámbito.

Así, el párrafo tercero del artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece:

«Los convenios no podrá tener por objeto prestaciones propias de los contratos...»

En este mismo orden de cosas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, deja fuera de su aplicación los convenios de colaboración que:

- a) *«... celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico-pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídica privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador [...]».* [art. 6.1)].
- b) *«..., con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.»* [art. 6.2)].

Observadas estas prescripciones, y atendiendo a los compromisos adquiridos conforme a la *Cláusulas Segunda a Quinta* del Convenio, nos encontramos ante un sistema de cooperación pública horizontal, cuyo resultado no puede calificarse de contractual (artículo 31.1. b de la Ley de Contratos del Sector Público).

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé la posibilidad de que se suscriban convenios de colaboración entre Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la consecución de unos objetivos comunes y siempre y cuando no se amplíe por esta vía la esfera de competencias de los órganos administrativos.

El artículo 143.2 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, refiere que esta técnica de cooperación resulta ser un instrumento idóneo para formalizar las relaciones de cooperación

entre Administraciones Públicas, en la que habrán de satisfacerse las condiciones y preverse los compromisos que asumen las partes que los suscriben.

Lo anteriormente referido es cumplido en la *Cláusula Sexta* del propio proyecto de Convenio al decir que «*El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por la ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, Capítulo VI del Título Preliminar*».

El propio proyecto de Convenio, en su *Cláusula Undécima*, vuelve a reiterar su carácter administrativo, y condiciona su perfeccionamiento y eficacia a su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización, según establece el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En tal sentido, y observadas las citadas prescripciones, se debe de entender que el proyecto remitido ha de considerarse un convenio interadministrativo de los previstos en el artículo 47.2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que se celebra con la finalidad de canalizar las relaciones voluntarias de cooperación y coordinación en la ejecución de las actuaciones que pretenden desarrollarse en aras a lograr el objetivo común en él previsto y que reviste interés público, conforme al marco normativo antes referido.

En este marco normativo, se ha de considerar que la formalización del proyecto propuesto por las Administraciones Públicas signatarias del proyecto de Convenio que se informa, como instrumento para canalizar las relaciones voluntarias de cooperación, está plenamente amparado por el ordenamiento jurídico.

5. Sobre el contenido del borrador de Convenio.

La propuesta de convenio consta de: Título, Partes concertantes, parte expositiva y once cláusulas [«*Objeto*», «*Obligaciones de la OEPM*», «*Obligaciones de la Comunidad Autónoma*», «*Régimen de personal*», «*Aspectos económicos*», «*Régimen jurídico*» «*Comisión de seguimiento, vigilancia y control*», «*Resolución de controversias*», «*Régimen de modificación del Convenio*», «*Extinción del Convenio*» y «*Eficacia y vigencia del Convenio*»]. No contiene anexos ni adendas.

Tal y como se ha señalado anteriormente, este proyecto de convenio tiene un carácter modular, aplicable a todas aquellas a Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas que se quieran adherir a la colaboración de las funciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

En el Título se identifica a las partes que suscriben el convenio y su objeto, de forma sucinta y sin que induzca a error de lo que se pretende.

Por lo que respecta a las Partes concertantes, éste apartado comienza citando los títulos competenciales que habilitan a cada una de las partes para suscribir el proyecto de convenio, conforme al art. 49.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En la Parte Expositiva se citan los intereses que aquéllas representan, así como los fines comunes que se pretenden obtener estableciendo este ámbito de colaboración y sobre los cuales nos hemos pronunciado anteriormente, al referimos a la legalidad de la competencia material del proyecto. Todo ello, conforme al art. 49.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La *Cláusula Primera*, que define el objeto del convenio, lo hace de una forma precisa, haciendo especial incidencia en la difusión de información en tecnología, la protección y observancia de los derechos de propiedad industrial y la lucha contra la falsificación de derechos de propiedad industrial, todo conforme al art. 49.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las *Clausulas Segunda y Tercera* regulan las obligaciones de cada una de las partes, Oficina Española de Patentes y Marcas y Gobierno Vasco, que son coherentes con lo que establece el ordenamiento jurídico para este tipo de colaboraciones en general [art. 49.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre].

La *Cláusula Cuarta*, que lleva por título «*Régimen de personal*», recoge una singularidad en los supuestos casos de realización de actividades conjuntas por las dos administraciones: la vinculación jurídica a sus respectivas matrices, sin que ello suponga una relación de servicios en otra administración distinta de su matriz. Ello resulta, también, incardinable en lo dispuesto en el art. 49.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La *Cláusula Quinta* se refiere a los aspectos económicos del convenio, tal y como se configura en el antes citado art. 49.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, determinando que la colaboración no ha de generar obligaciones recíprocas de carácter económico (desembolsos), debiendo cada una de ellas hacer frente con sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos a las obligaciones que contraen, con especial mención a los relacionados con los recursos humanos (efectivos y retribuciones).

La *Cláusula Sexta*, tal y como hemos señalado anteriormente, refleja la naturaleza del proyecto de convenio, que no es otra que la administrativa, lo que implica de forma consecuente que las cuestiones litigiosas que pueda surgir de él se tengan que dilucidar en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (*Cláusula Octava*).

La *Cláusula Séptima* se refiere al seguimiento, vigilancia y control del convenio, diferenciando ambos aspectos, y configurando la creación y funcionamiento de una comisión paritaria, con un mínimo de dos componentes por cada una de las partes y las funciones a desarrollar por ésta. Funciones que no solo se refieren a la resolución de problemas de interpretación y cumplimiento del convenio, sino que también pretenden que el seguimiento se refiera no sólo a comprobación del desarrollo de los objetivos previstos en el Convenio, sino que, además, promueva una proposición de dinamización e impulso de estos objetivos. Ello resulta incardinable en lo dispuesto en el art. 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La *Cláusula Octava*, lleva por título «*Resolución de controversias*» y guarda directa relación con la anterior *Cláusula Séptima* de seguimiento, vigilancia y control del convenio, pues ya en ésta se establece que la comisión, a ser creada para ello, será la responsable de solucionar tales controversias, debiendo a tenor de esta *Cláusula Octava* hacerlo de forma «*amistosa mediante el diálogo y la negociación*». También se recoge en esta *Cláusula Octava* una sumisión jurisdiccional caso que la controversia deba ser llevada a los Tribunales, conforme a la naturaleza administrativa del Convenio. Entendemos que es incardinable en lo establecido en el art. 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La *Cláusula Novena* recoge el régimen de modificación o revisión de lo acordado en el proyecto de Convenio, bien entendido que ello no ha de vulnerar su objeto, y ello se hace con remisión expresa al art. 49.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Quizás fuera conveniente referenciar, en esta cláusula, que tales modificaciones se incorporen al texto del proyecto de Convenio mediante Adendas suscritas por ambas partes.

La *Cláusula Décima* regula las causas de extinción del proyecto de Convenio que se informa y tiene el carácter de «cláusula tipo» para estos casos, recogiendo las habituales del trascurso del término de vigencia, el acuerdo unánime de las partes para ello o la denuncia expresa sujeta a plazo de preaviso, así como el incumplimiento de las cláusulas del proyecto de Convenio por alguna de las suscribientes, previo requerimiento de cumplimiento, naturalmente. Ello es conforme al art. 51.2) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

No se recoge como causa de extinción la denuncia unilateral del Convenio durante el periodo de vigencia, salvo que se plantee como deseo voluntario de incumplimiento sometido a plazo, que se regula en el apartado c).

En dicho supuesto, el incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las partes, se prevé una resolución implícita tras un plazo y sin que ello conlleve consecuencias o indemnizaciones.

Es reseñable el supuesto de extinción anticipada, ello no generará indemnización alguna, lo que se instruye en previsión de lo dispuesto en el art. 49.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Finalmente, la *Cláusula Undécima*, lleva por título «*Plazo de vigencia*», y en ella se establece que éste será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro adicionales, contados a partir del día de su firma., conforme a lo dispuesto en el art. 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, se recoge el cumplimiento de los trámites administrativos dispuestos en el art. 48, en especial, los referidos en el apartado 8, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para su eficacia y entrada en vigor ya citados.

Por lo que se refiere a la normativa reguladora de los Convenios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se ha de señalar, y con ánimo de no ser reiterativo, que el contenido del proyecto de Convenio se ajusta a las previsiones establecidas en el Título XIII del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Asimismo, conviene traer aquí a colación que, para el caso de novación sustancial o prórroga, expresa o no, así como para la extinción (en referencia a la Cláusula Novena antes citada), se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, que refiere que ello es de competencia del Consejo de Gobierno.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, se puede considerar que el proyecto de Convenio que se informa se ajusta a las prescripciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

III. PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN.

En aras de no ser reiterativo, y dado la exposición que a este respecto se hace en el Informe Jurídico Departamental, es de considerar la remisión íntegra en este Informe de legalidad a lo dicho en aquel informe.

Dicho lo anterior no quisiéramos concluir sin destacar un aspecto singular, que en nada obsta a la legalidad del proyecto de Convenio remitido, considerado individualmente: Tal y como ya se ha referido, el presente proyecto de Convenio deviene de otro anterior, de 2003, por lo que quizás fuera conveniente declarar o formalizar el decaimiento de su contenido a la entrada en vigor del presente proyecto. Para ello, y en consonancia con lo manifestado en su día por la Abogacía del Estado en el informe antes citado, quizás fuera conveniente, por economía procedimental *«llevar a cabo ambos negocios jurídicos [resolución del anterior y vigencia del actual actualizado] en unidad de acto, siempre que quede claro este extremo en el clausulado del convenio»*.

Evidentemente, nada impide que tal denuncia se haga en un procedimiento separado, bien entendido que el Convenio vigente de 2003 debe de ser derogado, antes o después, para mayor seguridad jurídica.

IV. CONCLUSIÓN.

Teniendo presente lo expuesto con anterioridad, se informa favorablemente el proyecto de Convenio a suscribir.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho,

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.